

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1979

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18931

Publicada el: 22-10-1979

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Puertos, Administración pública, Código de Trabajo.

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.010

Rollo: 22

Posición: 1180

DEROGADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.931

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 34 de 26 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE EL TRABAJO PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL

LEY NUMERO 34
(de 26 de septiembre de 1979)

Por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1: La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, incluyendo las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, muelles o embarcaderos, en lo referente a las relaciones de trabajo y asuntos conexos de la Autoridad Portuaria Nacional, sus concesionarios, usuarios o agentes de nave y sus contratistas, con los trabajadores portuarios.

ARTICULO 2: En asuntos de labores portuarias, y para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1.- AGENTE DE ABORDAJE: Es el trabajador de confianza que presta sus servicios a un usuario o agente de nave y cuyas funciones consisten, fundamentalmente, en abordar las naves representadas por su empleador, con el propósito de suministrar y recibir la prestación de los servicios que la misma requiera y además efectuar otras labores relacionadas con tal fin.
- 2.- AGENTE DE NAVES: Es el representante de los dueños de naves o armadores.
- 3.- ALMACENAMIENTO: Servicio que consiste en el depósito y protección de la carga en los recintos de almacenamiento portuario.
- 4.- AMARRAR: Recibir las espías y otros elementos de amarre de la nave y asirlas firmemente a las bitas del muelle o de otra nave.
- 5.- ARMADOR: Persona natural o jurídica que explota el negocio de naves.
- 6.- ASIGNACION DE CUADRILLAS: Es el acto de designar diariamente las cuadrillas y demás personal requerido para el trabajo portuario.
- 7.- AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL: Es la Institución Autónoma creada de conformidad con la Ley 42 de 1974 y los decretos y reglamentaciones conexas. También se le conocerá como A.P.N. (Autoridad Portuaria Nacional).

8. CAPATAZ GENERAL: Trabajador que tiene como función principal, la dirección y coordinación de las labores portuarias en torno a cada nave.

9.- CARGA DE TRANSITO: La consignada a un puerto nacional para ser reembarcada hacia un puerto extranjero y cubierta por documento que indique claramente su consignación como "en tránsito a un puerto exterior".

10.- CARGA DE TRASBORDO: La consignada a Panamá y desembarcada en un puerto nacional para ser embarcada hacia otro puerto nacional en nave distinta o en la misma, pero en diverso viaje, aunque transcurra cierto lapso entre su llegada y salida.

11.- CARGA PELIGROSA: La clasificada en el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

12.- CARGA SUCIA: La mercancía cuyo manejo requiere que el trabajador necesariamente se manche o ensucie de manera que las labores pertinentes resulten incómodas y antihigiénicas. Tales mercancías serán expresamente señaladas en las reglamentaciones de la Autoridad Portuaria Nacional.

13. CONCESIONARIO: Es la persona natural o jurídica autorizada, mediante contrato de concesión suscrito con la Autoridad Portuaria Nacional, para operar en los recintos portuarios con sujeción a los términos previstos en dicho contrato.

14.- CONTRATISTA: Es la persona natural o jurídica, que, por medio de un contrato, presta sus servicios a los usuarios o Agentes de Naves de un Puerto en la ejecución de tareas que son propias de las gestiones de otros.

15.- CUADRILLA: Es el equipo formado por trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, sus concesionarios o los contratistas de los usuarios o Agentes de Naves que desarrollan labores portuarias, tanto a bordo de las naves como en los recintos portuarios.

16.- DESESTIBAR: Consiste en remover la carga sea en contenedores o en cualquier otra forma desde la bodega de la nave o gabarra y desembarcarla al costado, sobre la Plataforma del muelle, vehículo o gabarra y retirar las eslingas.

17.- EQUIPO DE CARGA (DE LA NAVE): Conjunto de motorcarga, carrias, plumas y aparejos o grúas instaladas a bordo de la nave para manejar carga.

18.- ESTIBAR: Consiste en recibir la carga sea en contenedores o en cualquier otra forma al costado de la nave, sobre la plataforma del muelle, vehículo o gabarra; armar las eslingas y embarcar dicha carga ordenadamente en el interior de la bodega de la nave o gabarra o de una a otra nave con equipo de carga, de a bordo o del puerto.

19.- LABORES PORTUARIAS: Funciones que desempeñan los Trabajadores Portuarios y que se describen en el artículo tercero de esta Ley.

20.- MOVILIZACION: Consiste en trasladar la carga, una vez desembarcada y retiradas las eslingas, armarlas en galeras o sitios de almacenaje o entregarla a vehículos o, viceversa, recibir la carga de vehículos, almacenes o galeras, armar las eslingas y llevarlas al costado de la nave. Este servicio incluye la carga o descarga de la mercancía de los vehículos de transporte terrestre, pero excluye vaciar o llenar contenedores.

21.- RECINTO PORTUARIO: Es el área terrestre y acuática que constituye el puerto.

22.- REGISTRO DE TRABAJADORES PORTUARIOS: Es la nómina del Personal, correspondiente al sector operacional que desarrolla las labores portuarias, previstas en el artículo tercero de esta Ley, inscrita en función del tipo de empleador y de las características de su trabajo, cuya única función es dar a conocer quiénes y cuántos trabajadores participan sectorialmente en la actividad portuaria.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

22.- TRABAJADOR PORTUARIO PERMANENTE: Es aquel que habitualmente, pero en la forma eventual y discontinua propia de la actividad Portuaria, presta servicio en cualesquiera de las actividades contempladas en el artículo tercero de esta Ley.

24.- TRABAJADOR PORTUARIO TEMPORAL: Es aquel que, de tiempo, por falta de trabajadores portuarios permanentes, o por aumentos temporales en la cantidad de trabajo, presta servicio en cualesquiera de las actividades contempladas en el artículo tercero de esta Ley.

25.- TRANSFERENCIA: Consiste en movilizar la carga desde el muelle, al costado de la nave que entrega, una vez removidas las eslingas, y llevarlas al costado de la nave que recibe, ya sea directamente o después de haber permanecido en almacenaje sobre vehiculos.

26.- TRASLADO: Es la movilización no rutinaria de la carga, con anterioridad al embarque o posterior al desembarque, dentro del recinto portuario.

27. USUARIO: Es la persona natural o jurídica, que por razón de sus actividades requiere de los servicios de trabajo portuario que se suministran en los puertos.

CAPITULO II LABORES PORTUARIAS

ARTICULO 3: Las funciones Portuarias que reglamenta esta Ley, son las siguientes:

a) Labores Portuarias propias de la Autoridad Portuaria Nacional y de los concesionarios en beneficio de los usuarios, para el debido aprovechamiento de las instalaciones portuarias, que consisten en la carga y descarga, estiba y desestiba o movilización de mercancías en las naves y recintos Portuarios; carga y descarga de vehiculos terrestres, pesaje y entrega de mercancía en los recintos Portuarios; amarre y desamarre de nave, apertura de escotillas, colocación de maderas de estiba, limpieza de bodegas, reparación de embalajes, cuidado y verificación de carga. También se incluye la operación de equipo adecuado para estos trabajos (grúas) motostizadores y tractores), así como el suministro de agua y combustible sólido o líquido que se realice en los sitios de atraque de las naves.

b) Labores portuarias propias de los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas que consisten en funciones de contraparte de los indicados en el ordinal anterior y están limitadas a la recepción de naves por cuenta del armador y la coordinación de los servicios que requieren las mismas, así como la entrega y recibo de correos de

a bordo y repuestos de las embarcaciones. También son labores propias de éstos, el control de tiempo de las labores Portuarias y la vigilancia, recepción o entrega de la carga a bordo de las naves.

c) Es facultad de la Autoridad Portuaria Nacional cuando lo estime necesario para la mejor utilización del servicio Portuario, determinar cualquier otra actividad que deba ser considerada como labor Portuaria, siempre y cuando la naturaleza de la misma sea compatible con las demás indicadas en este artículo.

ARTICULO 4: No se considerarán labores portuarias, las siguientes:

- 1.- Trabajos que realice la tripulación de la nave con mercancías de rancho, hasta diez (10) toneladas.
- 2.- Labores que ejecute, en los terminales petroleros, el personal permanente y especializado de la entidad que opera el terminal de trasiego de petróleo, cuando estén amparadas por contratos de concesión, que se ejecuten únicamente, en los puertos de Balboa y Cristóbal.
- 3.- Embarque o desembarque de pescado, y otros productos de mar, hacia o desde naves pesqueras, que serán efectuados por la tripulación del barco o el personal de las plantas pesqueras de tierra, dentro del área que la Autoridad Portuaria Nacional señale en los recintos Portuarios, salvo que se trate de carga o descarga de barcos madre o fábricas.
- 4.- Carga, descarga, estiba o desestiba de materiales, militares destinados a la defensa nacional.
- 5.- Embarque o desembarque del correo efectuado por personal de a bordo o servidores públicos de la actividad de correos.
- 6.- Actividades no citadas en los numerales anteriores que, a juicio de la Autoridad Portuaria Nacional, deban ser exceptuadas.

ARTICULO 5: La dirección, supervigilancia y organización de las labores portuarias es atribución de la Autoridad Portuaria Nacional. Los concesionarios, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas están supeditados a las instrucciones que imparta dicha entidad gubernamental para la ejecución de las actividades que le son propias. Cuando las mismas se efectúen a bordo de las naves serán coordinadas con los capitanes de cada nave.

ARTICULO 6: La Autoridad Portuaria Nacional expedirá de tiempo en tiempo, las ordenanzas y reglamentos necesarios para que las labores Portuarias se Programen con miras al mayor rendimiento, eficacia, rapidez y seguridad en las operaciones y la equidad en la distribución del trabajo, basados en el sistema de cuadrillas. Dichas ordenanzas y reglamentos serán consultados con las organizaciones sindicales de cada puerto.

ARTICULO 7: La Autoridad Portuaria Nacional, previa consulta con el Sindicato afectado señalará el número y forma en que se integrarán las cuadrillas de acuerdo con las necesidades de cada Puerto y las particularidades de la carga que se maneja, teniendo en consideración los efectos que las modificaciones puedan tener en la frecuencia de trabajo y en el sistema de remuneraciones del Sector.

La distribución de los trabajadores en las cuadrillas se hará evitando la concentración de personal con experiencia en unas y de personal eventual sin experiencia en otras, e incluirán, cuando sea necesario, el capataz, portuero, operador de equipo mecánico y estibadores.

ARTICULO 8: Es facultad de la Autoridad Portuaria Nacional regular todo lo relativo a la Asignación de Cuadrillas, inclusive el lugar y hora de notificación del personal. La asignación de Cuadrillas se hará por escrito, para cada jornada diaria, y contendrá el nombre, número de registro y las labores que desempeñará cada trabajador; el nombre de la nave o el lugar donde el trabajador prestará el servicio.

ARTICULO 9: No será permitida la alteración que tienda a la elección del trabajo en una nave o faena determinada, distinta de la que corresponda por aplicación rigu-

rosa del sistema de rotación. En consecuencia, las cuadrillas serán asignadas por estricto orden de lista, de modo que el trabajo del personal sea distribuido en forma equivalente y que permita a todos los trabajadores permanentes iguales oportunidades de llamadas al trabajo.

ARTICULO 10: La Autoridad Portuaria Nacional controlará que la cantidad de trabajadores portuarios de tal forma que permita la rotación regular de las cuadrillas. En cuanto a los Trabajadores Portuarios Temporales, su número no podrá ser superior al treinta por ciento de los Trabajadores Portuarios Permanentes.

ARTICULO 11: Ninguna cuadrilla o grupo de trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional tendrá exclusividad sobre determinada instalación portuaria, nave o tipo de carga. Las cuadrillas serán móviles en el sentido de que trabajarán en cualquier parte del Puerto. Por lo tanto, el trabajador portuario temporal sólo tendrá acceso al trabajo en caso de falta parcial o total de un trabajador portuario permanente.

ARTICULO 12: Las actividades de las cuadrillas asignadas a un trabajo determinado se darán por cumplidas, cuando las mercancías estén depositadas en el sitio que corresponda, según el plan de trabajo, en cuanto se refiere a la operación del último movimiento de carga iniciado por la cuadrilla respectiva.

ARTICULO 13: Corresponde al Capataz General o la persona que éste designe, distribuir las cuadrillas a las naves y el sitio en que deba depositar la mercancía de que se trata.

La carga y descarga, entre las bodegas de una nave y los vehículos de transporte terrestre o los almacenes del Puerto, según el caso, se harán por una misma cuadrilla de trabajadores que será distribuida entre la bodega de la nave y su costado en la proporción que estime el Capataz General, de acuerdo con las necesidades de la faena y la naturaleza de la carga.

ARTICULO 14: La Autoridad Portuaria Nacional podrá circunstancialmente, alterar el orden de Asignación de Cuadrillas previo Informe del Capataz General y de la Oficina de Asignación de Cuadrillas en los siguientes casos.

- a) Cuando se trate de labores peligrosas; y
- b) Cuando el rendimiento del trabajo sea tan deficiente que aconseje la sustitución de una cuadrilla por otra.

ARTICULO 15: Cuando los usuarios, agentes de naves o armadores necesiten cuadrillas para labores portuarias, lo notificarán a la Autoridad Portuaria Nacional por escrito y con no menos de doce horas de antelación, indicando el trabajo por realizar, el nombre de la nave y, si es del caso el nombre del concesionario que prestará el servicio.

CAPITULO III

TRABAJADORES PORTUARIOS EN GENERAL

ARTICULO 16: Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, los concesionarios, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas.

ARTICULO 17: Habrá dos (2) clasificaciones de trabajadores portuarios, a saber:

- a) Los trabajadores al servicio de la Autoridad Portuaria Nacional que tiene la calidad de servidores públicos; y
- b) Los trabajadores particulares contratados por los concesionarios, usuarios, agentes de Naves o sus contratistas.

ARTICULO 18: La Autoridad Portuaria Nacional llevará un Registro de Trabajadores Portuarios detallado que identifique cada persona, su especialidad, nombre del empleador y cualquier otra información pertinente.

ARTICULO 19: La persona que desee ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de cuarenta y cinco años, salvo que aún cumplida esta edad pretenda fungir de capaz, operador de grúas o portafonero, y reuna los otros requisitos propios de tales cargos, así como la experiencia y los conocimientos necesarios.

b) Tener salud compatible con el régimen de trabajo portuario, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Caja de Seguro Social.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Todo trabajador mayor de cuarenta y cinco años, que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley estuviere dedicado a cualesquiera de las labores portuarias señaladas en el artículo tercero, podrá continuar desempeñando las mismas e ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios.

ARTICULO 20: Se prohíbe la contratación de trabajadores portuarios que no reúnan los requisitos exigidos para ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios, y sólo ellos podrán realizar los trabajos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

ARTICULO 21: Se computará como tiempo sujeto a salario, toda hora servida por el trabajador portuario, a disposición exclusiva del empleador, desde el inicio hasta la terminación de labores, de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas o de trabajos específicos; Por lo tanto, no habrá salario base, ya que el salario del trabajador portuario se computará de acuerdo con las horas de trabajo efectivo.

ARTICULO 22: Todos los recargos sobre salario a que tenga derecho el trabajador portuario se harán, tomando como base el salario ordinario diario.

ARTICULO 23: El empleador hará los cálculos correspondientes al tiempo trabajado y pagará a sus trabajadores oportunamente, según la costumbre establecida, el salario completo en cada período de pago.

ARTICULO 24: La jornada diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable correspondiente de cuarenta (40) horas.

La jornada máxima nocturna es de siete (7) horas y la semana laborable respectiva de treinta y cinco (35) horas.

ARTICULO 25: El día se divide en dos períodos de trabajo así:

- 1.- Diurno: de 6 a.m. a 6 p.m.
- 2.- Nocturno: de 6 p.m. a 6 a.m.

Son jornadas diurnas y nocturnas las comprendidas dentro de los respectivos períodos de trabajo. Será nocturna la jornada ordinaria que comprenda tres (3) o más horas del período nocturno.

Para los efectos de esta Ley no habrá jornada mixta.

El trabajo en siete (7) horas nocturnas se remunerará como ocho (8) horas de trabajo diurno para el cálculo de salarios que deba pagar un empleador con turnos de trabajo en varios períodos. Las horas trabajadas en jornadas nocturnas incompletas se pagarán con un recargo del 14.29%.

ARTICULO 26: El servicio laboral del trabajador portuario está sujeto al sistema de asignación de Cuadrillas, y la semana laborable constará hasta de seis (6) días de trabajo y un (1) día de descanso semanal que será preferiblemente el domingo.

ARTICULO 27: El tiempo de trabajo que exceda la jornada máxima diaria, será remunerado con un recargo del diez por ciento.

El tiempo de labor realizado en horas efectivas de trabajo ordinario y extraordinario, servidas en jornadas diurna o nocturna que exceda de cuarenta (40) horas semanales, será remunerado con un recargo de cuarenta por ciento.

ARTICULO 28: Si un día de fiesta o duelo nacional coincide con el día de descanso semanal obligatorio y se labora, el trabajador tendrá derecho a que se le conceda otro día de la semana correspondiente como día compensatorio.

ARTICULO 29: El trabajo en domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la jornada ordinaria de trabajo.

ARTICULO 30: El día de fiesta o duelo nacional el trabajador que se presenta a la Asignación de Cuadrillas tiene derecho a descanso pagado como jornada ordinaria si su cuadrilla resulta asignada a un trabajo específico. Además, tiene derecho a remuneración adicional equivalente a las horas servidas.

No habrá recargo por trabajo prestado en día feriado o en días libres del trabajador, por razón de jornadas semanales inferiores a seis (6) días.

ARTICULO 31: Cada empleador dará previo aviso a sus respectivos trabajadores, con no menos de una (1) hora de anticipación al término de la jornada ordinaria, cuando requiera la ejecución de labores portuarias en exceso de la jornada máxima diaria.

ARTICULO 32: Adicional al descanso semanal obligatorio de que trata el artículo 28 de esta Ley, el trabajador Portuario tiene derecho a tomar otro día semanal de descanso a su elección, sin perjuicio del recargo que corresponda por las horas en exceso de los límites de la jornada diaria o semanal. Este día adicional suplirá los días de descanso compensatorio.

ARTICULO 33: El contrato de trabajo portuario contendrá:

- 1- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el empleador sea persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
- 2- Nombre de las personas que viven con el trabajador y de las que dependen de él;
- 3- Determinación específica del tipo de trabajo portuario que desempeñará el trabajador;
- 4- Puerto en que deberá prestarse el servicio;
- 5- Duración del contrato con especificación de si el mismo es para trabajo portuario permanente o temporal;
- 6- Límites máximos de la jornada diurna, nocturna y semanal; sin perjuicio del sistema de rotación de cuadrillas;
- 7- El salario, forma y lugar de pago;
- 8- Lugar y fecha de celebración; y
- 9- Firma de las partes, si pueden hacerlo, o la impresión de su huella digital en presencia de testigos que firmen a ruego, y constancia de aprobación oficial del contrato en los casos exigidos por la ley.

ARTICULO 34: El contrato de trabajo portuario podrá celebrarse por tiempo indefinido o para obra determinada, según el trabajador sea permanente o temporal. En ambos casos, la prestación del servicio estará sujeta a la duración que resulte de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas que se haga para las personas inscritas en el Registro de Trabajadores Portuarios.

CAPITULO IV TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ARTICULO 35: La Autoridad Portuaria Nacional determinará, anualmente, el número de trabajadores que laborarán en cada Puerto y revisará semestralmente el Registro de Trabajadores Portuarios afinde que la cantidad y especialidad de los mismos responda a las necesidades reales de la operación.

Para ello se tendrá en consideración entre otras circunstancias, la demanda de trabajo de los usuarios y Agentes de Naves y la protección del movimiento dinámico del servicio del puerto para el período en referencia.

ARTICULO 36: Los aumentos que se produzcan en las dotaciones portuarias serán efectuados por la Autoridad Portuaria Nacional tomando en consideración las necesidades del servicio y los trabajadores disponibles entre el personal mejor calificado, de acuerdo con el Sistema de Personal.

La reducción de las dotaciones se hará en igual forma, suprimiendo los cargos de los trabajadores que se retiren por voluntad propia, que resulten cesantes por necesidades administrativas o para mantener los niveles de rentabilidad salarial de los trabajadores portuarios.

ARTICULO 37: La Autoridad Portuaria Nacional no podrá trasladar a ningún trabajador de un Puerto a otro sin su consentimiento.

El trabajador que consintiera su traslado, aceptará por ese solo hecho las nuevas condiciones de trabajo.

ARTICULO 38: Las escalas de remuneraciones, funciones, garantías, beneficios y demás modalidades laborales, no reguladas por esta ley, serán establecidas cada tres (3) años por la Autoridad Portuaria Nacional para sus trabajadores, en base a la experiencia y las exigencias propias del trabajo portuario. Las normas legales y reglamentarias de administración de recursos humanos del sector público en el Area del Canal de Panamá, se aplicarán supletoriamente.

ARTICULO 39: Los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional tendrán derecho a una retribución adicional por las faenas sucias o peligrosas que realicen según lo establezca el sistema de Administración de Recursos Humanos en el Area Canallera, la cual no será inferior a veintisiete centesimos de balboa (B./0.27) por hora.

Se considerarán tareas sucias o peligrosas, entre otras, las siguientes:

- a) Las labores ejecutadas en alturas mayores de doce (12) metros sobre la plataforma principal de recinto portuario, o de nueve (9) metros sobre la cubierta principal de la nave.
- b) El trabajo realizado en condiciones anormales de temperatura, con relación a la temperatura, del medio ambiente.
- c) La carga o descarga de cemento, harina de pescado, explosivos, ácidos y materias corrosivas o inflamables, cuando en la opinión de las autoridades de seguridad portuaria, su manejo implique un riesgo para el trabajador.
- ch) El manejo de carga peligrosa, según el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
- d) Cualesquiera otras tareas sucias o peligrosas según convenciones o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 40: Siempre que no se pueda trabajar, después de la Asignación de Cuadrillas en la ejecución de los trabajos que les sean propios, ya sea por el mal tiempo, o cualquier razón o circunstancia imprevista no imputable a los trabajadores, se les reconocerá el salario equivalente a un mínimo de cuatro (4) horas ordinarias.

Igual remuneración recibirán, si la interrupción sobreviene después de iniciada la jornada ordinaria y antes de haber transcurrido las primeras cuatro (4) horas. Si la interrupción se produce después de este último término, los trabajadores tendrán derecho al pago de salarios correspondientes al tiempo para completar la hora a que hubiesen interrumpido la faena.

ARTICULO 41: Los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional tienen derecho a un asueto remunerado acumulable hasta por un máximo de setecientos sesenta y siete (760) horas, sin perjuicio de que el empleador opte por asignarlo en períodos anuales.

El asueto será de cinco horas y media (5 1/2) por cada cuarenta (40) horas efectivas de trabajo ordinario, hasta un máximo de doscientas setenta y cinco (275) horas, dentro de las primeras cincuenta (50) semanas del año, las dos últimas semanas trabajadas del año darán derecho a nueve (9) horas de asueto para un total que no exceda de doscientas ochenta y cuatro (284) horas anuales, entendiéndose que también se cuenta el tiempo en que el trabajador está de vacaciones.

El asueto constará como máximo de un período de ciento sesenta y cuatro (164) horas anuales, que el trabajador tendrá derecho a utilizar como vacaciones o descanso anual remunerado pagado por el empleador.

Del asueto restante que el trabajador haya acumulado cada año le serán descontadas las ausencias autorizadas del trabajo y además, podrá ser utilizado por el trabajador en adición a las vacaciones o como fondo anual de licencia por incapacidad y cuando tenga derecho a ello. Puede optar por acogerse al plan de subsidio de la Caja de Seguro Social o, si lo prefiere, compensar su ausencia por incapacidad con las vacaciones que aún tenga acumuladas. A este fondo de licencia por incapacidad se cargarán las ausencias ocasionadas por enfermedad o cualquier otro motivo relacionado con el estado de salud del trabajador, como la consulta médica.

ARTICULO 42: El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional será el encargado de otorgar las concesiones a Personas naturales o jurídicas para efectuar las actividades enumeradas en el ordinal a) del artículo tercero de esta Ley. La Autoridad Portuaria Nacional fijará los términos generales de las concesiones que necesariamente requieren por parte del concesionario, la entrega de una lista del personal que empleará en labores Portuarias, para ser inscrito en el Registro de Trabajadores Portuarios.

ARTICULO 43: Los concesionarios utilizarán sus propios trabajadores para la ejecución de labores Portuarias que les hayan sido asignadas mediante la concesión respectiva y serán responsables de la ejecución de las faenas a su cargo en los recintos Portuarios.

ARTICULO 44: Los usuarios Agentes de Naves y sus contratistas deberán cumplir con los requisitos que señale la Autoridad Portuaria Nacional para solicitar la ejecución de los trabajos a que se refiere el ordinal a) del artículo tercero, así como para desarrollar las actividades que les son propias según el ordinal b) del citado artículo.

ARTICULO 45: Las labores portuarias de los usuarios y Agentes de Naves, podrán ser realizadas por estos o mediante contratistas.

En ambos casos, será necesaria la inscripción del personal dedicado a las labores portuarias en el Registro de Trabajadores Portuarios.

CAPITULO V SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 46: La Autoridad Portuaria Nacional, los concesionarios, los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas suministrarán a sus trabajadores portuarios los elementos de seguridad indispensables, tales como botas, cascos, guantes y ropas especiales o máscaras cuando así lo dispongan las normas de seguridad e higiene industrial y mantendrán en los muelles los equipos de primeros auxilios que al respecto determine la Autoridad Portuaria Nacional y en su defecto, las demás oficinas públicas con funciones relativas a la seguridad de los trabajadores.

ARTICULO 47: Los materiales y equipos utilizados en labores Portuarias, tanto de las naves como del Puerto, están sujetos a revisión de sus condiciones de seguridad, por la inspección técnica de la Autoridad Portuaria Nacional o de cualquier oficina pública con funciones relativas a la seguridad de los trabajadores.

Por lo tanto es obligación de los empleadores, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas, cumplir con todos los reglamentos de seguridad, inclusive la Convención No. 32 (treinta y dos) de la O.I.T.

ARTICULO 48: Si el capitán a cargo de labores Portuarias, en naves atracadas o en el recinto Portuario, estimare que los materiales o equipos son inadecuados o no se encuentran en buenas condiciones, solicitará el inspector de seguridad correspondiente la revisión de los mismos. El inspector, después de revisar el equipo, autoriza-

rá la ejecución del trabajo o mantendrá la suspensión hasta tanto se subsanen las fallas de seguridad.

ARTICULO 49: En caso de que la Autoridad Portuaria Nacional arriende equipo mecanizado, con o sin operador, la dirección de los trabajos estará a cargo del arrendatario, quien asumirá la responsabilidad por los daños a las personas, a la carga o al equipo, salvo que el riesgo se deba a defecto del equipo.

ARTICULO 50: Los embarques o desembarques de explosivos, aún cuando sean efectuados por concesionarios, serán dirigidos por servidores de la Autoridad Portuaria Nacional u otra institución estatal competente en asuntos de seguridad.

ARTICULO 51: Cuando se efectúen labores Portuarias con mercancías peligrosas, el empleador está obligado a tomar las medidas de seguridad exigidas por la Autoridad Portuaria Nacional y las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

ARTICULO 52: Se reconocen los derechos adquiridos por los trabajadores en convenciones colectivas celebradas con antelación a la vigencia de esta Ley o que se celebren en el futuro.

ARTICULO 53: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ- ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, DE
DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
OYDEN ORTEGA D.

AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 84-78 Región No. 2 Veraguas

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público;

HACE SABER:

Que el (la) Señor (ra) ADELAI DO URRIO L A, vecino del corregimiento de Gatuncillo, distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal No. 9-169-107, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-

LEY 34
(26 de septiembre de 1979)

Por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Leyes aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, incluyendo las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, muelles o embarcaderos, en lo referente a las relaciones de trabajo y asuntos conexos de la Autoridad Portuaria Nacional sus concesionarios, usuarios o agentes de nave y sus contratistas, con los trabajadores portuarios.

Artículo 2. En asuntos de labores portuarias, y para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Agente de Abordaje: Es el trabajador de confianza que presta sus servicios a un usuario o agente de nave y cuyas funciones consisten, fundamentalmente, en abordar las naves representadas por su empleador, con el propósito de suministrar y coordinar la prestación de los servicios que la misma requiera y además efectuar otras labores relacionadas con tal fin.
2. Agente de Naves: Es el representante de los dueños de naves o armadores.
3. Almacenamiento: Servicio que consiste en el depósito y protección de la carga en los recintos de almacenamiento portuario.
4. Amarrar: Recibir las espías y otros elementos de amarre de la nave y asirlas firmemente a las bitas del muelle o de otra nave.
5. Armador: Persona natural o jurídica que explota el negocio de naves.
6. Asignación de Cuadrillas: Es el acto de designar diariamente las cuadrillas y demás personal requerido para el trabajo portuario.
7. Autoridad Portuaria Nacional: Es la Institución Autónoma creada de conformidad con la Ley 42 de 1974 y los decretos y reglamentaciones conexas. También se le conocer como A.P.N. (Autoridad Portuaria Nacional)
8. Capataz General: Trabajador que tiene como función principal, la dirección y coordinación de las labores portuarias en torno a cada nave.

9. Carga de Tránsito: La consignada a un puerto nacional para ser reembarcada hacia un puerto extranjero y cubierta por documento que indique claramente su consignación como "En tránsito a un puerto exterior"
10. Carga de Traslado: La consignada a Panamá y desembarcada en un puerto nacional para ser embarcada hacia otro puerto nacional en nave distinta o en la misma, pero en diverso viaje, aunque transcurra cierto lapso entre su llegada y salida.
11. Carga Peligrosa: La clasificada en el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).
12. Carga Sucia: La mercancía cuyo manejo requiere que el trabajador necesariamente se manche o ensucie, de manera que las labores pertinentes resulten incómodas y antihigiénicas. Tales mercancías serán expresa taxativamente señaladas en las reglamentaciones de la Autoridad Portuaria Nacional.
13. Concesionario: Es la persona natural o jurídica autorizada, mediante contrato de concesión suscrito con la Autoridad Portuaria Nacional, para operar en los recintos portuarios con sujeción a los términos previstos en dicho contrato.
14. Contratista: Es la persona natural o jurídica que, por medio de un contrato, presta sus servicios a los usuarios o Agentes de Naves de un puerto en la ejecución de tareas que son propias de las gestiones de otros.
15. Cuadrilla: Es el equipo formado por trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, sus concesionarios o los contratistas de los usuarios o Agentes de Naves que desarrollan labores portuarias, tanto a bordo de las naves como en los recintos portuarios.
16. Desestibar: Consiste en remover la carga sea en contenedores o en cualquier otra forma desde la bodega de la nave o gabarra y desembarcarla al costado, sobre la plataforma del muelle, vehículo o gabarra y retirar las eslingas.
17. Equipo de Carga (de la nave): Conjunto de motor-carga, cabrias, plumas y aparejos o grúas instaladas a bordo de la nave para manejar carga
18. Estibar: Consiste en recibir la carga sea en contenedores o en cualquier otra forma al costado de la nave, sobre la plataforma del muelle, vehículo o gabarra; armar las eslingas y embarcar dicha carga ordenadamente en el interior de la bodega de la nave o gabarra o de una a otra nave con equipo de carga, de a bordo o del puerto.
19. Labores Portuarias: Funciones que desempeñan los Trabajadores Portuarios y que se describen en el artículo tercero de esta Ley.
20. Movilización: Consiste en trasladar la carga, una vez desembarcada y retiradas las eslingas, arrumarlas en galeras o sitios de almacenaje o entregarla a vehículos, o, viceversa, recibir la carga de vehículos, almacenes o galeras, armar las eslingas y llevarlas al costado de la nave.

Este servicio incluye la carga o descarga de la mercancía de los vehículos de transporte terrestre, pero excluye vaciar o llenar contenedores.

- 21. Recinto Portuario: Es el área terrestre y acuática que constituye el puerto.
- 22. Registro de Trabajadores Portuarios: Es la nómina del personal, correspondiente al sector operacional que desarrolla las labores portuarias, previstas en el artículo tercero de esta Ley, inscrita en función del tipo de empleador y de las características de su trabajo, cuya única función es dar a conocer quiénes y cuántos trabajadores participan sectorialmente en la actividad portuaria.
- 23. Trabajador Portuario Permanente: Es aquel que habitualmente, pero en la forma eventual y discontinúa propia de la actividad portuaria, presta servicio en cualesquiera de las actividades contempladas en el artículo tercero de esta Ley.
- 24. Trabajador Portuaria Temporal: Es aquél que, de tiempo, por falta de trabajadores portuarios permanentes, o por aumentos temporales en la cantidad de trabajo, presta servicio en cualesquiera de las actividades contempladas en el artículo tercero de esta Ley.
- 25. Transferencia: Consiste en movilizar la carga desde el muelle, al costado de la nave que entrega, una vez removidas las eslingas, y llevarlas al costado de la nave que recibe, ya sea directamente o después de haber permanecido en almacenaje sobre vehículos.
- 26. Traslado: Es la motivación no rutinaria de la carga, con anterioridad, al embarque o posterior al desembarque, dentro del recinto portuario.
- 27. Usuario: Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus actividades requiere de los servicios de trabajo portuario que se suministran en los puertos.

CAPITULO II LABORES PORTUARIAS

Artículo 3. Las funciones portuarias que reglamenta esta Ley, son las siguientes:

- a. Labores portuarias propias de la Autoridad Portuaria Nacional y de los concesionarios en beneficio de los usuarios, para el debido aprovechamiento de las instalaciones portuarias, que consisten en la carga y descarga, estiba y desestiba o movilización de mercancías en las naves y recintos portuarios; carga y descarga de vehículos terrestres, pesaje y entrega de mercancía en los recintos portuarios; amarre y desamarre de naves, apertura de escotillas, colocación de maderas de estiba, limpieza de bodegas, reparación de embalajes, cuidado y verificación de carga. También se incluye la operación de equipo adecuado para estos trabajos (gas, motoestibadores y tractores), así como el suministro de agua y combustible sólido o líquido que se realice

en los sitios de atraque de las naves.

- b. Labores portuarias propias de los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas que consisten en funciones de contraparte de los indicados en el ordinal anterior y están limitadas a la recepción de naves por cuenta del armador y la coordinación de los servicios que requieren las mismas, así como la entrega y recibo de correos de a bordo y repuestos de las embarcaciones. También son labores propias de éstos, el control de tiempo de las labores portuarias y la vigilancia, recepción o entrega de la carga a bordo de las naves.
- c. Es facultad de la Autoridad Portuaria Nacional cuando lo estime necesario para la mejor utilización del servicio portuario, determinar cualquier otra actividad que deba ser considerada como labor portuaria, siempre y cuando la naturaleza de la misma sea compatible con las demás indicadas en este artículo.

Artículo 4. No se considerarán labores portuarias las siguientes:

1. Trabajos que realice la tripulación de la nave con mercancías de rancho, hasta diez (10) toneladas.
2. Labores que ejecute, en los terminales petroleros, el personal permanente y especializado de la entidad que opera el terminal de trasiego de petróleo, cuando están amparadas por contratos de concesión, que se ejecuten, únicamente, en los puertos de Balboa y Cristóbal.
3. Embarque o desembarque de pescado, y otros productos de mar, hacia o desde naves pesqueras, que serán efectuados por la tripulación del barco o el personal de las plantas pesqueras de tierra, dentro del área que la Autoridad Portuaria Nacional señale en los recintos portuarios, salvo que se trate de carga o descarga de barcos madre o fábricas.
4. Carga, descarga, estiba o desestiba de materiales militares destinados a la defensa nacional.
5. Embarque o desembarque del correo efectuado por personal de a bordo o servidores públicos de la actividad de correos.
6. Actividades no citadas en los numerales anteriores que, a juicio de la Autoridad Portuaria Nacional, deban ser exceptuadas.

Artículo 5. La dirección, supervigilancia y organización de las labores portuarias es atribución de la Autoridad Portuaria Nacional. Los concesionarios, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas están supeditados a las instrucciones que imparta dicha entidad gubernamental para la ejecución de las actividades que le son propias. Cuando las mismas se efectúen a bordo de las naves serán coordinadas con los capitanes de cada nave.

Artículo 6. La Autoridad Portuaria Nacional expedirá, de tiempo en tiempo, las ordenanzas y reglamentos necesarios para que las labores portuarias se programen con miras al mayor rendimiento, eficacia, rapidez y seguridad en las operaciones y la equidad en la distribución del trabajo, basados en el sistema de cuadrillas. Dichas ordenanzas y reglamentos serán consultados con las organizaciones sindicales de cada puerto.

Artículo 7. La Autoridad Portuaria Nacional, previa consulta con el Sindicato afectado señalará el número y forma en que se integrarán las cuadrillas de acuerdo con las necesidades de cada puerto y las particularidades de la carga que se maneja, teniendo en consideración los efectos que las modificaciones puedan tener en la frecuencia de trabajo y en el sistema de remuneraciones del Sector.

La distribución de los trabajadores en las cuadrillas se hará evitando la concentración de personal con experiencia en unas y de personal eventual sin experiencia en otras, e incluirán, cuando sea necesario, el capataz, portalonero, operador de equipo mecánico y estibadores.

Artículo 8. Es facultad de la Autoridad Portuaria Nacional regular todo lo relativo a la Asignación de Cuadrillas, inclusive el lugar y hora de notificación del personal.

La asignación de Cuadrillas se hará por escrito, para cada jornada diaria, y contendrá el nombre, número de registro y las labores que desempeñará cada trabajador; el nombre de la nave o el lugar donde el trabajador prestará el servicio.

Artículo 9. No será permitida la alteración que tienda a la elección del trabajo en una nave o faena determinada, distinta de la que corresponda por aplicación rigurosa del sistema de rotación. En consecuencia, las cuadrillas serán asignadas por estricto orden de lista, de modo que el trabajo del personal sea distribuido en forma equivalente y que permita a todos los trabajadores permanentes iguales oportunidades de llamadas al trabajo.

Artículo 10. La Autoridad Portuaria Nacional controlará que la cantidad de trabajadores portuarios de tal forma que permita la rotación regular de las cuadrillas. En cuanto a los Trabajadores portuarios Temporales, su número no podrá ser superior al treinta por ciento de los Trabajadores Portuarios Permanentes.

Artículo 11. Ninguna cuadrilla o grupo de trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional tendrá exclusividad sobre determinada instalación portuaria, nave o tipo de carga. Las cuadrillas serán móviles en el sentido de que trabajarán en cualquier parte del puerto. Por lo tanto, el trabajador portuario temporal sólo tendrá acceso al trabajo en caso de falta parcial o total de un trabajador portuario permanente.

Artículo 12. Las actividades de las cuadrillas asignadas a un trabajo determinado se darán por cumplidas cuando las mercancías estén depositadas en el sitio que corresponda, según el plan de trabajo, en cuanto se refiere a la operación del último movimiento de carga iniciado por la cuadrilla respectiva.

Artículo 13. Corresponde al Capataz General o la persona que éste designe, distribuir las cuadrillas a las naves y el sitio en que deba depositar la mercancía de que se trata.

La carga y descarga, entre las bodegas de una nave y los vehículos de transporte terrestre o los almacenes del puerto, según el caso, se harán por una misma cuadrilla de trabajadores que será distribuida entre la bodega de la nave y su costado en la proporción que estime el Capataz General, de acuerdo con las necesidades de la faena y la naturaleza de la carga.

Artículo 14. La Autoridad Portuaria Nacional podrá, circunstancialmente, alterar el orden de Asignación de Cuadrillas previo informe del Capataz General y de la Oficina de Asignación de Cuadrillas en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de labores peligrosas; y
- b. Cuando el rendimiento del trabajo sea tan deficiente que aconseje la sustitución de una cuadrilla por otra.

Artículo 15. Cuando los usuarios, agentes de naves o armadores necesiten cuadrillas para labores portuarias, lo notificarán a la Autoridad Portuaria Nacional por escrito y con no menos de doce horas de antelación, indicando el trabajo por realizar, el nombre de la nave y si es del caso el nombre del concesionario que prestará el servicio.

CAPITULO III

TRABAJADORES PORTUARIOS EN GENERAL

Artículo 16. : Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, los concesionarios, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas.

Artículo 17. Habrá dos (2) clasificaciones de trabajadores portuarios, a saber:

- a. Los trabajadores al servicio de la Autoridad Portuaria Nacional que tiene la calidad de servidores públicos; y
- b. Los trabajadores particulares contratados por los concesionarios, usuarios, Agentes de Naves o sus contratistas.

G.O. 18931

Artículo 18. La Autoridad Portuaria Nacional llevará un Registro de Trabajadores Portuarios detallando que identifique cada persona, su especialidad, nombre del empleador y cualquier otra información pertinente.

Artículo 19. La persona que ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho y menor de cuarenta y cinco años, salvo que aún cumplida esta edad pretenda fungir de capataz, operador de grúas o portalonero, y reúna los otros requisitos propios de tales cargos, así como la experiencia y los conocimientos necesarios.
- b. Tener salud compatible con el régimen de trabajo portuario, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Caja de Seguro Social.

Parágrafo Transitorio: Todo trabajador mayor de cuarenta y cinco años, que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley estuviere dedicado a cualesquiera de las labores portuarias señaladas en el artículo tercero, podrá continuar desempeñando las mismas e ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios.

Artículo 20. Se prohíbe la contratación de trabajadores portuarios que no reúnan los requisitos exigidos para ingresar al Registro de Trabajadores Portuarios, y sólo ellos podrán realizar los trabajos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Artículo 21. Se computará como tiempo sujeto a salario, toda hora servida por el trabajador portuario, a disposición exclusiva del empleador, desde el inicio hasta la terminación de labores, de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas o de trabajos específicos; por lo tanto, no habrá salario base, ya que el salario del trabajador portuario se computará de acuerdo con las horas de trabajo efectivo.

Artículo 22. Todos los recargos sobre salario a que tenga derecho el trabajador portuario se harán, tornando como base el salario ordinario diario.

Artículo 23. El empleador hará los cálculos correspondientes al tiempo trabajado y pagará a sus trabajadores oportunamente, según la costumbre establecida, el salario completo en cada período de pago.

Artículo 24. La jornada máxima diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable correspondiente de cuarenta (40) horas.

La jornada máxima nocturna es de siete (7) horas y la semana laborable respectiva de treinta y cinco (35) horas.

Artículo 25. El día se divide en dos períodos de trabajo así: Son jornadas

G.O. 18931

diurnas y nocturnas las comprendidas dentro de los respectivos períodos de trabajo. Será nocturna la jornada ordinaria que comprenda tres (3) o mas horas del período nocturno.

Para los efectos de esta Ley no habrá jornada mixta. El trabajo en siete (7) horas nocturnas se remunerará como ocho (8) horas de trabajo diurno para el cálculo de salarios que deba pagar un empleador con turnos de trabajo en varios períodos. Las horas trabajadas en jornadas nocturna incompleta se pagarán con un recargo del 14.29%

Artículo 26. El servicio laboral del trabajador portuario está sujeto al sistema de Asignación de Cuadrillas, y la semana laborable constará hasta de seis (6) días de trabajo y un (1) día de descanso semanal que será preferiblemente el domingo.

Artículo 27. El tiempo de trabajo que exceda la jornada máxima diaria, será remunerado con un recargo del diez por ciento.

El tiempo de labor realizado en horas efectivas de trabajo ordinario y extraordinario, servidas en jornadas diurnas o nocturnas que exceda de cuarenta (40) horas semanales, será remunerado con un recargo de cuarenta por ciento.

Artículo 28. Si un día de fiesta o duelo nacional coincide con el día de descanso semanal obligatorio y se labora, el trabajador tendrá derecho a que se le conceda otro día de la semana correspondiente como día compensatorio.

Artículo 29. El trabajo en domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerara con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 30. El día de fiesta o duelo nacional el trabajador que se presenta a la Asignación de Cuadrillas tiene derecho a descanso pagado como jornada ordinaria si su cuadrilla resulta asignada a un trabajo específico. Además, tiene derecho a remuneración adicional equivalente a las horas servidas.

No habrá recargo por trabajo prestado en día feriado o en días libres del trabajador, por razón de jornadas semanales inferiores a seis (6) días.

Artículo 31. Cada empleador dará previo aviso a sus respectivos trabajadores, con no menos de una (1) hora de anticipación al término de la jornada ordinaria, cuando requiera la ejecución de labores portuarias en exceso de la jornada máxima diaria.

Artículo 32. Adicional al descanso semanal obligatorio de que trata el artículo 26 de esta Ley, el trabajador portuario tiene derecho a tornar otro día semanal de descanso a su elección, sin perjuicio del recargo que corresponda por las horas en exceso de los límites de la jornada diaria o semanal. Este día adicional suplirá los días de descanso compensatorio*

Artículo 33. El contrato de trabajo portuario contendrá:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el empleador sea persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Nombre de las personas que viven con el trabajador y de las que dependen de él;
3. Determinación específica del tipo de trabajo portuario que desempeñará el trabajador;
4. Puerto en que deberá prestarse el servicio;
5. Duración del contrato con especificación de si el mismo es para trabajo portuario permanente o temporal;
6. Límites máximos de la jornada diurna, nocturna y semanal, sin perjuicio del sistema de rotación de cuadrillas;
7. El salario, forma y lugar de pago;
8. Lugar y fecha de celebración y
9. Firma de las partes, si pueden hacerlo, o la impresión de su huella digital en presencia de testigos que firmen a ruego, y constancia de aprobación oficial del contrato en 108 casos exigidos por la Ley.

Artículo 34. El contrato de trabajo portuario podrá celebrarse por tiempo indefinido o para obra determinada, según el trabajador sea permanente o temporal. En ambos casos, la prestación del servicio estará sujeta a la duración que resulte de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas que se haga para las personas inscritas en el Registro de Trabajadores Portuarios.

CAPITULO IV

TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Artículo 35. La Autoridad Portuaria Nacional determinará, anualmente, el número de trabajadores que laborarán en cada puerto y revisará semestralmente el Registro de Trabajadores Portuarios a fin de que la cantidad y especialidad de los mismos responda a las necesidades reales de la operación.

Para ello se tendrá en consideración, entre otras circunstancias, la

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18931

demanda de trabajo de los usuarios y Agentes de Naves y la protección del movimiento dinámico del servicio del puerto para el período en referencia.

Artículo 36. Los aumentos que se produzcan en las dotaciones portuarias serán efectuados por la Autoridad Portuaria Nacional tomando en consideración las necesidades del servicio y los trabajadores disponibles entre el personal mejor calificado, de acuerdo con el Sistema de Personal.

La reducción de las dotaciones se hará en igual forma, suprimiendo los cargos de los trabajadores que se retiren por voluntad propia, que resulten cesante por necesidades administrativas o para mantener los niveles de rentabilidad salarial de los trabajadores portuarios.

Artículo 37. La Autoridad Portuaria Nacional no podrá trasladar a ningún trabajador de un puerto a otro sin su consentimiento.

El trabajador que consintiera su traslado, aceptará por ese sólo hecho las nuevas condiciones de trabajo.

ARTICULO 38: Las escalas de remuneraciones, funciones, garantías, beneficio y demás modalidades laborales, no reguladas por esta Ley, serán establecidas cada tres (3) años por la Autoridad Portuaria Nacional para sus trabajadores, en base a la experiencia y las exigencias propias del trabajo portuario. Las normas legales y reglamentarias de administración de recursos humanos del sector Público en el Área del Canal de Panamá, se aplicarán supletoriamente

Artículo 39. Los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional tendrán derecho a una retribución adicional por las faenas sucias o peligrosas que realicen según lo establezca el sistema de Administración de Recursos Humanos en el Área Canalera, la cual no será inferior a veintisiete centésimos de balboa (B/O.27) por hora.

Se considerarán tareas sucias o peligrosas, entre otras, las siguientes:

- a.Las labores ejecutadas en alturas mayores de doce (12) metros sobre la plataforma principal del recinto portuario, o de nueve (9) metros sobre la cubierta principal de la nave.
- b.El trabajo realizado en condiciones anormales de temperatura, con relación a la temperatura del medio ambiente.
- c.La carga o descarga de cemento, harina de pescado, explosivos, ácidos y materias corrosivas o inflamables, cuando en la opinión de las autoridades de seguridad portuaria, su manejo implique un riesgo para el trabajador.
- d.El manejo de carga peligrosa, según el Código de Mercancías Peligrosas de la

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18931

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

e. Cualesquiera otras tareas sucias o peligrosas, según convenciones o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 40. Siempre que no se pueda trabajar, después de la Asignación de Cuadrillas en la ejecución de los trabajos que les sean propios, ya sea por el mal tiempo, o cualquier razón o circunstancia imprevista no imputable a los trabajadores, se les reconocerá el salario equivalente a un mínimo de cuatro (4) horas ordinarias.

Igual remuneración recibirán, si la interrupción sobreviene después de iniciada la jornada ordinaria y antes de haber transcurrido las primeras cuatro (4) horas. Si la interrupción se produce después de este último término, los trabajadores tendrán derecho al pago de los salarios correspondientes al tiempo para completar la hora en que hubiesen interrumpido la faena.

Artículo 41. Los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional tienen derecho a un asueto remunerado acumulable hasta por un máximo de setecientas sesenta (760) horas, sin perjuicio de que el empleador opte por asignarlo en períodos anuales.

El asueto será de cinco horas y media (5 1/2) por cada cuarenta (40) horas efectivas de trabajo ordinario, hasta un máximo de doscientas setenta y cinco (275) horas, dentro de las primeras cincuenta (50) semanas del año; las dos últimas semanas trabajadas del año darán derecho a nueve (9) horas de asueto para un total que no exceda de doscientas ochenta y cuatro (284) horas anuales, entendiéndose que también se cuenta el tiempo en que el trabajador está de vacaciones.

El asueto constará como máximo de un período de ciento sesenta y cuatro (164) horas anuales, que el trabajador tendrá derecho a utilizar como vacaciones o descanso anual remunerado pagado por el empleador.

Del asueto restante que el trabajador haya acumulado cada año le serán descontadas las ausencias autorizadas del trabajo y además, podrá ser utilizado por el trabajador en adición a las vacaciones o como fondo anual de licencia por incapacidad y cuando tenga derecho a ello. Puede optar por acogerse al plan de subsidio de la Caja de Seguro Social o, si lo prefiere, compensar su ausencia por incapacidad con las vacaciones que aún tenga acumuladas. A este fondo de licencia por incapacidad se cargarán las ausencias ocasionadas por enfermedad o cualquier otro motivo relacionado con el estado de salud del trabajador, como la consulta médica.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 42. El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional será el encargado de otorgar las concesiones a personas naturales o jurídicas para efectuar las actividades enumeradas en el ordinal a) del artículo tercero de esta Ley. La Autoridad Portuaria Nacional fijará los términos generales de las concesiones que necesariamente requieren por parte del concesionario, la entrega de una lista del personal que empleará en labores portuarias, para ser inscrito en el Registro de Trabajadores Portuarios.

Artículo 43. Los concesionarios utilizarán sus propios trabajadores para la ejecución de labores portuarias que les hayan sido asignadas mediante la concesión respectiva y serán responsables de la ejecución de las faenas a su cargo en los recintos portuarios.

Artículo 44. Los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas deberán cumplir con los requisitos que señale la Autoridad Portuaria Nacional para solicitar la ejecución de los trabajos a que se refiere el ordinal a) del artículo tercero, así como para desarrollar las actividades que les son propias según el ordinal b) del citado artículo.

Artículo 45. Las labores portuarias de los usuarios y Agentes de Naves, podrán ser realizadas por éstos o mediante contratistas.

En ambos casos, será necesaria la inscripción del personal dedicado a las labores portuarias en el Registro de Trabajadores Portuarios.

CAPITULO V SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 45. La Autoridad Portuaria Nacional, los concesionarios, los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas suministrarán a sus trabajadores portuarios los elementos de seguridad indispensables, tales como botas, cascos, guantes y ropas especiales o máscaras cuando así lo dispongan las normas de seguridad e higiene industrial y mantendrán en los muelles los equipos de primeros auxilios que al respecto determine la Autoridad Portuaria Nacional y en su defecto, las demás oficinas públicas con funciones relativas a la seguridad de los trabajadores.

Artículo 47. Los materiales y equipos utilizados en labores portuarias, tanto de las naves como del puerto, están sujetos a revisión de sus condiciones de seguridad, por la inspección técnica de la Autoridad Portuaria Nacional o de cualquier oficina pública con funciones relativas a la seguridad de los trabajadores.

Por lo tanto es obligación de los empleadores, usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas, cumplir con todos los reglamentos de seguridad, inclusive la Convención N° 32 (treinta y dos) de la O.I.T.

Artículo 48. Si el capataz a cargo de labores portuarias, en naves atracadas o en el recinto portuario, estimare que los materiales o equipos son inadecuados o no se encuentran en buenas condiciones, solicitará al inspector de seguridad correspondiente la revisión de los mismos. El inspector, después de revisar el equipo, autorizará la ejecución del trabajo o mantendrá la suspensión hasta tanto se subsanen las fallas de seguridad.

Artículo 49. En caso de que la Autoridad Portuaria Nacional arriende equipo mecanizado, con o sin operador, la dirección de los trabajos estará a cargo del arrendatario, quien asumirá la responsabilidad por los daños a las personas, a la carga o al equipo, salvo que el riesgo se deba a defecto del equipo.

Artículo 50- Los embarques o desembarques de explosivos, aún cuando sean efectuados por concesionarios, serán dirigidos por servidores de la Autoridad Portuaria Nacional, sin perjuicio de las medidas que disponga la Guardia Nacional u otra institución estatal competente en asuntos de seguridad.

Artículo 51. Cuando se efectúen labores portuarias con mercancías peligrosas, el empleador está obligado a tomar las medidas de seguridad exigidas por la Autoridad Portuaria Nacional y las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Artículo 52. Se reconoce los derechos adquiridos por los trabajadores en convenciones colectivas celebradas con antelación a la vigencia de esta Ley o que se celebren en el futuro.

Artículo 53. Esta Ley comenzara a regir a partir del 1º de Octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

G.O. 18931

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE ABRIL DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República
Social

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar